

cada una de ellas mantener sustancialmente sus tesis, aunque con las acomodaciones imprescindibles a la posición contraria.

La segunda es la referencia que hace la autora a la «perplejidad» (pág. 145) en la doctrina española acerca de la eficacia civil de los pronunciamientos canónicos de rato y no consumado. Aunque frontalmente la cuestión no ha sido planteada ante el Tribunal Constitucional español, la sentencia de 8 de noviembre de 1983 (no recogida por la autora) parece insinuar una posición admisiva de dichos pronunciamientos. En todo caso, la posición mayoritaria de la doctrina española parece inclinarse por su admisibilidad, por ser cuestión no estrictamente relacionable con el Derecho italiano que sí recoge la inconsumación como causal de divorcio, mientras que al no recogerla el Derecho civil español —ya lo advirtieron V. Reina y R. Navarro Valls— si las sentencias de rato y no consumado no llegaran a obtener eficacia civil se produciría una discriminación entre católicos y no católicos, pues los segundos tendrían una amplia gama de posibilidades disolutorias y los primeros —en conciencia— no verían reconocida la única posibilidad expresamente acogida por el artículo 80 del Código civil y el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos (art. VI).

Por lo demás, simplemente una breve observación. La autora en la página 144 no parece haber tenido en cuenta la reforma que el nuevo Código de Derecho canónico de 1983 ha hecho en materia de impedimento de crimen, pues habla de la no concesión de ejecución a la sentencia eclesiástica basada en el impedimento de delito *derivado de adulterio* que, como es sabido, ha desaparecido en el canon 1.090 del Código de 1983.

Al finalizar esta reseña, es de justicia alabar el trabajo realizado por G. A. Stanzione, que ha sabido reconducir a unidad la amplísima bibliografía producida en España sobre las relaciones familiares. Reconducción a unidad que, por otra parte, supone construcción propia y apuntes críticos acertados. En suma, una obra de interés y que se mantiene en la línea de los importantes trabajos que viene publicando la Escuela de Perfeccionamiento en Derecho civil de la Universidad de Camerino, bajo la dirección del profesor Pietro Perlingieri.

MIGUEL ANGEL JUSDADO RUIZ-CAPILLAS.

VILLA ROBLEDO, M.^a JOSÉ: *El matrimonio condicional*, 1 vol. de 242 págs., Edersa, Madrid 1984.

El índice se articula en tres partes, respectivamente tituladas: 1) Perspectiva histórica del matrimonio condicionado; 2) Aspectos de la condición en la dogmática jurídica; 3) Consentimiento condicionado y matrimonio civil. En estos tres capítulos, la basta y compleja materia viene distribuida en secciones y apartados, con un orden lógico y sistemático en donde se combinan, de manera satisfactoria, las exigencias, aparentemente contradictorias, de análisis y síntesis.

La lectura del libro confirma la interesante expectativa que anuncia el índice. En el prólogo, Iván C. Ibán valora positivamente el estilo y la técnica jurídica empleados por la autora. A estas observaciones, que comparto plenamente, querría añadir otras referentes a algunos de los temas tratados.

En el capítulo I se realiza el estudio histórico, desarrollándolo en tres apartados: a) el D. judío; b) D. romano, y c) D. canónico latino y oriental, en los que queda reflejada la capacidad de síntesis de la autora, que desdeña la exposición exhaustiva, para centrar su atención exclusivamente en aquellos precedentes que resultan fundamentales para la recta comprensión del instituto del matrimonio bajo condición. Así, se hace referencia al D. judío por ser allí donde se aborda por primera vez la figura

estudiada. En el D. romano aparece regulada la condición puesta al negocio jurídico (todos son susceptibles de recibir condición excepto los *actus legitimi*), pero la condición puesta al matrimonio es algo totalmente desconocido. En esta rápida evolución histórica tampoco van a faltar las referencias al D. canónico, desde el Decreto de Graciano, donde se aborda por vez primera el problema en la cuestión 8.^a de la causa 32, pasando por las Decretales fundamentales sobre el tema y concluyendo con la regulación del canon 1.092 y recientemente del canon 1.102, sin olvidar el polémico canon 83 del M. P. *Crebrae Allatae*.

En el capítulo II se acomete el estudio de la condición en la dogmática jurídica en unas páginas muy sistemáticas y claras. En ellas se consigna en primer término el problema de la propia formación del concepto. El D. romano (Archi) define como notas características de la condición la futuridad y la incertidumbre. A esto va a aportar el D. canónico la posibilidad de aceptar como condiciones acontecimientos pasados o presentes en los que ya no se daba uno de los requisitos («la futuridad») y en los que el otro («la incertidumbre») sólo se explicaba desde el punto de vista de la subjetividad.

No obstante, tanto la pandectística alemana (Windscheid, Von Thur) como la escuela italiana (Rescigno, Zappulli, Barbero, Messineo) sólo van a considerar como verdadera condición la que reúna las dos notas antedichas.

A este respecto, señala M. J. Villa la división existente en la doctrina española entre quienes consideran que la condición sólo es tal si se trata de un hecho futuro e incierto (Castán, Díez-Picazo, Gullón...) y aquellos otros (Albaladejo, Lacruz Berdejo...) y para los que resulta innecesario que el acontecimiento sea futuro, bastando la incertidumbre.

Enunciada la polémica doctrina sobre las notas características de la condición, la autora pasa a exponer su posición al respecto. Comparte la tesis de González del Valle sobre la «subjetividad» de la incertidumbre; no cabe distinguir una incertidumbre objetiva y otra subjetiva. La certeza y la incertidumbre son siempre subjetivas. De aquí concluye M. J. Villa que la «incertidumbre» no es elemento esencial de la condición (pág. 59), con lo cual, tampoco puede distinguirse, como se ha hecho tradicionalmente, la condición del término en razón de que es propio de la primera la incertidumbre, mientras del segundo es propio la certeza: la distinción es, en opinión de M. J. Villa, mucho más sutil, y está en la intención del sujeto, siendo lo peculiar y específico de la condición subordinar el consentimiento a la existencia de un hecho o evento, independientemente de que sea pasado, presente o futuro, e independientemente de que se tenga o no conocimiento de que ha existido, existe o existirá. En cambio, lo propio del término es suspender o extinguir la eficacia negocial en razón del momento en que acontece el evento.

Se manifiesta en desacuerdo con los términos empleados hasta ahora para definir el concepto de condición, y fundamentalmente con que se haya hecho residir en la incertidumbre la esencia de la condición, basando en ella la distinción entre condiciones propias e impropias y entre condición y término.

En cambio, afirma que «la duda es manifestativa de la condición» (citando el aforismo jurisprudencial *conditio sine duda non ponitur*), con lo cual, si no he entendido mal, la relevancia que M. J. Villa atribuye a la «duda» es simplemente probatoria de que en su día se apuso una condición, pero no la motivación para aponer la misma; es decir, que la «duda» sólo va a jugar su papel *a posteriori* sin que determine *a priori* la aposición de la condición.

A mi modo de ver, si la incertidumbre no es la esencia de la condición, ¿dónde estaría el límite entre condición y error? Estudiando la gnoseología de quien apone una condición y de quien yerra parece claro que la diferencia fundamental radica en la «incertidumbre» (subjetiva) del primero y la «certeza errónea o equívoca» (también subjetiva) del que yerra.

Estudiada la condición en abstracto en el apartado anterior, se pasa a continuación al estudio de la función de dicho elemento en el negocio jurídico.

En teoría general del negocio jurídico se diferencian dos tipos de negocios distintos, con peculiaridades propias, los de contenido patrimonial (*inter vivos* o *mortis causa*) y los de derecho de familia; por otra parte, respecto a la condición en concreto, es diferente el resultado si se estudian las condiciones en tanto que deducidas en la forma de celebración o si se tienen en cuenta las que no han sido deducidas *in formam*.

Estos dos núcleos se estudian por M. J. Villa en base a la utilización de tres puntos de referencia: el D. romano, el D. canónico y el D. civil. Tanto el ordenamiento jurídico romano como el civil se ocupan exclusivamente de la condición respecto al matrimonio, y no sólo por lo que hace a la condición que aparece deducida en la forma de celebración, sino también respecto de aquellas que no han sido expresadas en la forma.

Al tratar de «*los elementos peculiares del negocio condicional*», parte M. J. Villa de una afirmación fundamental: la voluntad condicionada es única, no hay una determinación volitiva principal y otra accesoria, que sería condicionante, ni hay dos voluntades, una positiva (caso de que la condición se verifique) y otra negativa para el supuesto contrario.

Para determinar los efectos del negocio condicional hay que distinguir tres momentos: *conditio pendens*, *conditio existit* o *conditio deficit*. Respecto a la primera fase (*conditio pendens*), el problema es determinar lo que queda en situación de pendencia: la voluntad, el negocio o los efectos. Una vez analizadas estas tres alternativas, y apoyándose en la primitiva afirmación de que la voluntad condicionada es única, la autora se adhiere a la argumentación de Betti para rechazar las tres propuestas, concluyendo que «*el negocio condicional consiste en una voluntad que se pronuncia sobre dos alternativas estableciendo una regulación distinta en ambos casos; y no se puede hablar de imperfección del negocio porque los efectos no perfeccionan el negocio; al acto perfecto no le puede afectar algo externo y posterior. Lo que hay en el negocio condicional es una imperfección de la fuerza de efectividad del mismo*» (pág. 88).

Se analizan a continuación los conceptos de «validez», «eficacia», «ineficacia» e «inexistencia» como calificativos del negocio condicional. En este sentido, y pese a que en principio alguno de estos conceptos pudieran parecer antagónicos, sin embargo, tienen un contenido propio e independiente, lo que origina (se apresura a decir la autora) que por diversas causas puedan coexistir en las distintas fases del negocio condicional.

Las consideraciones hechas en los capítulos precedentes sirven de base a M. J. Villa para abordar en profundidad en el último y más amplio capítulo el tratamiento del consentimiento matrimonial condicionado en el D. civil español.

Con gran agilidad metodológica, la autora presenta primeramente el estado de la cuestión en D. español, aborda la problemática del matrimonio civil sometido a condición de forma original: no entra en la polémica de si el contrato matrimonial admite o no condiciones, sino que prefiere pasar directamente a la resolución del problema fundamental, si cabe la condición en la forma o si cabe en el consentimiento, planteamiento que parece el más exacto cuando se trata de determinar el valor de un matrimonio condicional.

La Ley de Matrimonio Civil de 1870 regula en su artículo 32 el matrimonio condicional. Se trataba de una *conditio iuris* deducida en la forma de celebración que venía impuesta por el propio legislador.

En el Código civil de 1889, la única alusión expresa a celebraciones condicionales es la referida a los matrimonios contraídos en peligro de muerte (arts. 93, 94 y 95), aunque si tenemos en cuenta la regla general del artículo 1.113, cabría pensar que

todo matrimonio, en cuanto negocio jurídico, podría celebrarse con aposición de condiciones.

Una vez reseñadas las opiniones doctrinales sobre dichos artículos del Código civil, M. J. Villa aporta sus conclusiones al respecto, destacando que la fórmula empleada por el legislador hacía referencia a un auténtico matrimonio condicional tal como se entiende por el Derecho canónico. A continuación, las reflexiones de la autora se dirigen al estudio de la reforma del Código civil por Ley de 7 de julio de 1981. El eje y fundamento del sistema matrimonial civil es el principio consensualista, lo cual no ofrece ninguna duda después de la lectura de los artículos 45, 1, y 73, 1. Poniendo esto en relación con el principio de «indivisibilidad del querer», la autora concluye que el número 2 del artículo 45 sólo se podrá interpretar de forma adecuada declarando que la solución que allí se contempla nunca podrá estar referida al consentimiento.

Cuando el contrayente apone una condición, si ésta no se cumple, no quiere el matrimonio, con lo cual el juego del artículo 45, 2 («considerando como no 'puesta' la condición al consentimiento») supondría la suplencia de un consentimiento **inexistente**.

Por consiguiente, según el propio mecanismo de la condición, vuelve a ponerse de manifiesto que si la interpretación de «tenerlas por no puestas» va referida al consentimiento, se estaría en contradicción con la teoría general del negocio jurídico, haciéndose un tratamiento de la voluntad condicionada que no estaría en absoluto de acuerdo con la realidad tal y como ha sido configurada por la doctrina.

Cuando el principio del *favor iuris* y el principio del consentimiento entren en colisión, nunca podrá prevalecer el primero sobre el segundo, considerando la condición como no puesta (esto sería suplir del consentimiento individual).

La autora, sin embargo, llega a salvar los obstáculos que presenta el artículo 45, 2, utilizando el siguiente argumento: si se tiene presente la diferencia que existe entre las condiciones deducidas en la forma de celebración y las no deducidas *in formam*, veríamos que en el primer caso la norma del párrafo 2 del artículo 45 no sería incompatible con los principios rectores. No obstante, en caso de condición no cumplida y no deducida en la forma de celebración, sería de aplicación el artículo 73, 1; no habría consentimiento matrimonial, y, por tanto, el matrimonio sería nulo.

Pese a su inicial propósito de no proponer una solución *de iure condendo*, M. J. Villa se inclina por las formulaciones del D. canónico, tanto oriental como latino, sumamente respetuoso con el principio consensual.

La monografía que comentamos —dignamente presentada al lector por Edersa— nos brinda de forma coherente y sistemática una clara visión del matrimonio condicional para lo cual la autora utiliza todos los instrumentos a su alcance, desde los precedentes legislativos y jurisprudenciales españoles a los ordenamientos estatales más próximos al nuestro, pasando por el Derecho canónico.

PALOMA LORENZO VÁZQUEZ.

CAMARERO SUÁREZ, CONCEPCIÓN: *La convalidación del matrimonio civil*, Madrid 1984, Editorial Montecorvo, S.A., 311 págs.

«La convalidación del matrimonio civil» es sin duda una monografía bastante completa sobre un tema particularmente interesante dentro de la problemática que nos presenta nuestro actual Código civil.

Con este libro, la autora ha pretendido exponer del modo más claro y sistemático posible el régimen jurídico de la convalidación del matrimonio civil y explicar científicamente su figura.